

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 592.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
-DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.
-DEMANDADO: MUEBLES E INMUEBLES SOLUCIONES S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00056-00.

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1.- El poder especial aportado por la parte actora no cuenta con representación personal o reconocimiento de la parte ejecutante, tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, ni tampoco cumple con la prerrogativa señalada en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, la cual señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, motivo por el cual deberá arribarse el poder con el lleno de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2.- En los procesos ejecutivos en los cuales el título base de la ejecución es una factura, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”* así mismo, el numeral 2° del artículo 774 sostiene que la factura deberá contener la fecha de recibo de la misma, en la cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, en ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe constancia de la aceptación de las facturas objeto del presente asunto por parte del comprador, y tampoco se evidencia que las mismas hayan sido envidas al adquirente, se hace necesario que la parte demandante allegue prueba del envío de las mismas.

3.- En cuanto al valor pretendido por la factura No. CAL124732, deberá adecuarse el mismo, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$299.345, sin embargo, al revisar el título base de la ejecución, se observa que el valor solicitado difiere del consignado en la factura en comento.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00056-00)